

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RONALD LEE COLBERT EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS CUALES SE INVADÍAN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

Y/O

C. DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA

Y/O

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES PRESUNTAMENTE SE INVADÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN EL DOMICILIO UBICADO EN:

CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN", DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZILHA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.007/2018**, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho y notificado el ocho de febrero siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de **RONALD LEE COLBERT EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS CUALES SE INVADÍA UNA FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y/O LA C. DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO**

DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES PRESUNTAMENTE SE INVADÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN", DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO. (en lo sucesivo "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el mismo día por el **C. Roberto Carlos Aburto Pavón**, en su carácter de Apoderado Legal de **AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V.** (en adelante "AT&T"); presentó una "denuncia de interferencia perjudicial" que ocasionaba afectaciones al servicio que presta su representada, solicitando la intervención del Instituto, a efecto de identificar y eliminar las señales perjudiciales, en las bandas concesionadas a AT&T en Playa del Carmen, Quintana Roo.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, y ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1659/2017**, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante **DG-VER**) ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN", UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

TERCERO. En consecuencia, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de

verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, en el domicilio ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN"**, DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, dándose por terminada el mismo día.

CUARTO. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, **LOS VERIFICADORES** detectaron instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular y una antena omnidireccional con línea de transmisión los cuales, previa medición del espectro, se encontraban invadiendo el espectro radioeléctrico en las frecuencias que van de los **1850 MHz a 1855 MHz**.

QUINTO. Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del siete al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, así como el veinte, veintiuno y veintidós del mismo mes, por considerarse inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y los Acuerdos **P/IFT/EXT/210917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/304/2017, la **DG-VER** presumió que con su conducta, **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** infringieron lo previsto en el artículo 305 de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante “**DGA-VESRE**”), se detectaron emisiones en el intervalo de frecuencias de **1850 MHz a 1855 MHz** provenientes del equipo que fue localizado en el domicilio ubicado en **CONJUNTO RESIDENCIAL “THE MERIDIAN”, DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de dicha frecuencia.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2299/2017 de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones, la “**PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “THE MERIDIAN” Y/O LA C. DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA; POR LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPOTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/304/2017.**”

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, toda vez que presumiblemente invadían y obstruían el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los **1850 MHz a 1855 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas

de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

NOVENO. El ocho de febrero de dos mil dieciocho se notificó a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, el contenido del acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, concediéndoles un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, no presentaron escrito a través del cual realizaran manifestaciones y aportaran pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, notificado a través de lista diaria de publicaciones de quince de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, los autos del expediente para que dentro del término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** para presentar sus alegatos transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el primero, siete y ocho de abril por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"* publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el **"DOF"**), el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, mediante acuerdo dictado el diez de abril del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el día siguiente, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el **"ESTATUTO"**).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva

al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo

305 de la **LFTR**, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFTR**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al

efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en intervalo de frecuencias de **1850 MHz** a **1855 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que presuntamente violaba las disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, **Roberto Carlos Aburto Pavón** en su carácter de Apoderado Legal de **AT&T**, presentó una “denuncia de interferencia perjudicial” que ocasiona afectaciones al servicio que presta su representada, solicitando la intervención del Instituto, a efecto de identificar y eliminar las señales perjudiciales, en las bandas concesionadas a dicha empresa en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1659/2017**, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: Conjunto Residencial “The Meridian” Calle 42 Norte, casi esquina con 1ra Norte Col. Zazil-Ha, Playa del Carmen, CP. 77720, Solidaridad, Quintana Roo.**

En consecuencia, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, en el domicilio ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL “THE MERIDIAN”, DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/304/2017**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por el **C.**

"CONFIDENCIAL", quien se identificó con licencia para conducir expedida a su favor por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo con número de folio **"CONFIDENCIAL"**, con fecha de vencimiento 23-01-2022; persona que manifestó bajo protesta de decir verdad ser empleado y encargado del Condominio "The Meridian", sin acreditar su dicho y quien designó como testigos de asistencia a los C.C. **"CONFIDENCIAL"** y **"CONFIDENCIAL"** (en adelante **"LOS TESTIGOS"**).

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **"CONFIDENCIAL"**, que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"(...) Se trata de un inmueble de tres niveles color beige, en cuya fachada se aprecia un letrero con la leyenda THE MERIDIAN CONDOMINIOS con un acceso principal y con enrejado color negro, observándose en su interior diversos departamentos en los diferentes niveles, una vez dentro del inmueble nos constituimos en la azotea del inmueble lugar donde se aprecia instalado una antena omnidireccional zBoost, sin modelo y número de serie visible, conectada y operando".

Atento a lo anterior, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, las siguientes preguntas:

- *"¿Sabe qué persona física o moral, es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación? (sic)", a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Ronald Lee Colbert".*
- *"¿Sabe que uso tiene o se les da a la antena detectada en la azotea del inmueble?" a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Desconozco, sin embargo veo que el cable de la antena ingresa al departamento 108, quien Deanni Mellissa Aguilar Zelaya, es la administradora de dicho departamento".*
- *"¿Sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la*

*presente actuación?” a lo que la persona que atendió la visita manifestó:
“Desconozco”*

A continuación, **LOS VERIFICADORES** se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la **DGA-VESRE**, realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar que frecuencias son utilizadas por la visitada mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en que se actúa.

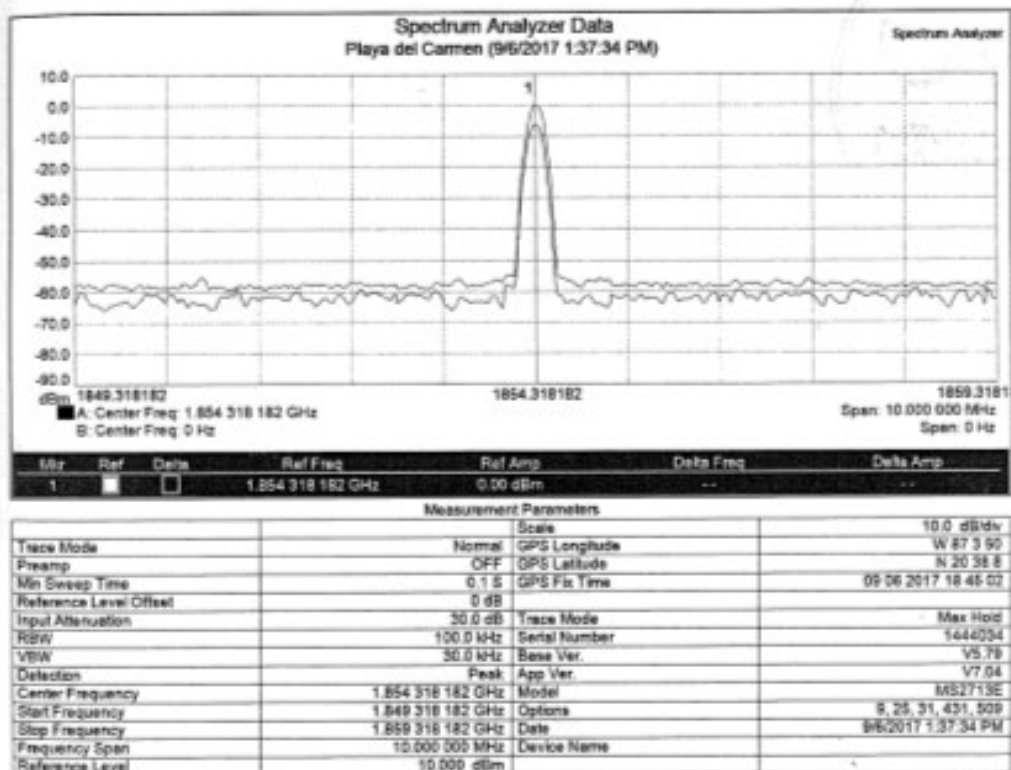
El monitoreo se realizó a través de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de frecuencias de 9KHz a 6 GHz. y una antena direccional marca poynting con rango de operación de 9KHz a 8500 MHz, propiedad del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Del resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico se advierte que se detectaron emisiones en el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los **1850 MHz** a los **1855 MHz** con frecuencia central **1854 MHz**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

SIN TEXTO

Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo a 6 de septiembre de 2017

A petición de los verificadores Rogelio Gómez Contreras, María Adriana Gómez Morales e Ismael Martínez Salazar, se realizó estudio de monitoreo en el rango de frecuencias 1850 a 1905 MHz, con lo cual se detectó una frecuencia interferente en 1854.318182 MHz, ubicado en Conjunto Residencial "The Meridian", Calle 42 Norte casi esquina con 1ra Norte, Colonia Zazil-ha, Playa del Carmen, C.P. 77720, Solidaridad, Quintana Roo en las inmediaciones de las coordenadas 87° 03' 50" O y 20° 38' 09" N, Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y Antena Poynting con rango de operación de 9 KHz a 8500 MHz:



Gráfica donde se observa una señal interferente. (Antena conectada)

NOTA: No es óbice señalar que los estudios de radiomonitoreo son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

OPERADORES

C. Francisco Javier Espinosa de la Cruz

C. Héctor Clemente Montalvo

024

En virtud de que las emisiones detectadas se encuentran invadiendo el segmento de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 1850-1905 MHz, la cual se encuentra concesionada, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita apagar y desconectar los equipos con los cuales invadía el espectro radio eléctrico a lo que manifestó: *"En este momento nos trasladamos a la puerta del departamento 108, donde la señorita Deanni Mellisa Aguilar Zelaya ingresa dicho departamento, para apagar y desconectar los equipos y traerlos para que ustedes los vean desconectados."*

Acto seguido, se solicitó al personal de la **DGA-VESRE**, un nuevo monitoreo del rango afectado cuyo resultado arrojó que una vez apagados los equipos cesaron las emisiones radioeléctricas dentro del rango de **1850 MHz** a **1855 MHz**, como se muestra a continuación:

SIN TEXTO

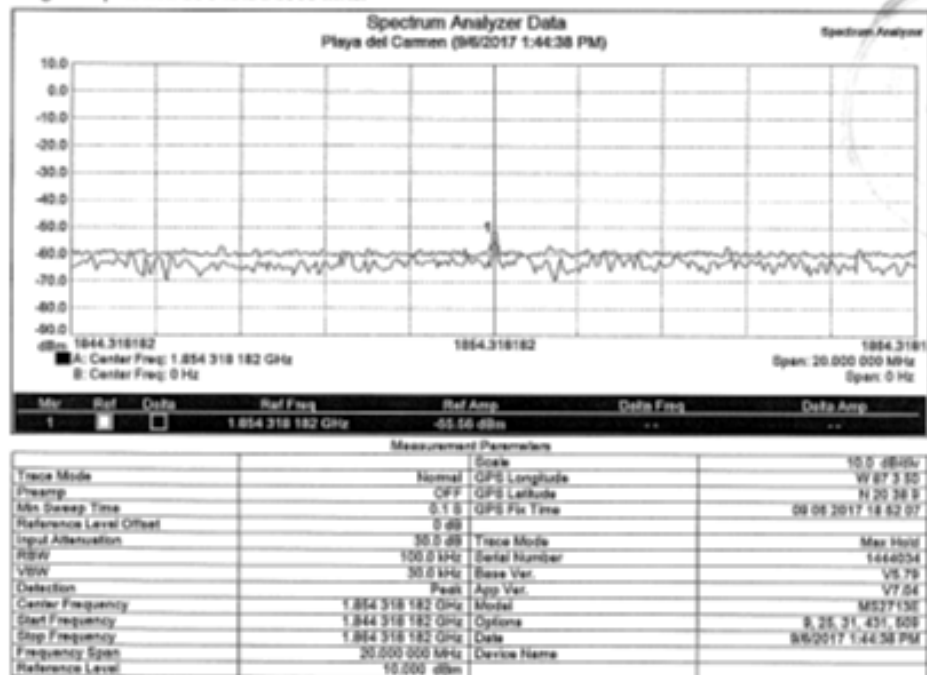
AUXO NUMERO 7



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo a 6 de septiembre de 2017

A petición de los verificadores Rogelio Gómez Contreras, María Adriana Gómez Morales e Ismael Martínez Salazar, se realizó un segundo estudio de monitoreo en el rango de frecuencias 1850 a 1905 MHz desconectando la antena del transmisor, con lo cual se observa la disminución de señal, con una frecuencia central de 1854.318182 MHz, ubicado en Conjunto Residencial "The Meridian", Calle 42 Norte casi esquina con 1ra Norte, Colonia Zazil-ha, Playa del Carmen, C.P. 77720, Solidaridad, Quintana Roo en las inmediaciones de las coordenadas 87° 03' 50" O y 20° 38' 09" N, Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y Antena Poynting con rango de operación de 9 KHz a 8500 MHz:



En la gráfica se observa la disminución de señal interferente. (Antena desconectada)

NOTA: No es óbito señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

OPERADORES

C. Francisco Javier Espinosa de la Cruz 028

C. Héctor Clemente Montaño 025

En razón de que la persona que atendió la visita no acreditó contar con documento idóneo que ampare el uso de frecuencias dentro de la banda de 1850 MHz a 1905 MHz, LOS VERIFICADORES aseguraron el equipo detectado en el

domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, la C. **DEANNI MELLISA AGUILAR ZELAYA** en los términos siguientes:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantida	No.
Equipo repetidor de	zBoost Wi-Ex	No visible	1	0138-17
Antena omnidireccional con Línea de Transmisión.	zBoost (Antena Omnidireccional)	No visible	1	0143-17

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: “*Me reservo mi derecho.*”

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del siete al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como del “*ACUERDO, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley*” y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo*

dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley” ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

No obstante el plazo concedido, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/304/2017, por lo que se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/304/2017, la DG-VER presumió que con su conducta **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** actualizaron el supuesto previsto en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la DGA-VESRE, se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 1850 MHz a 1905 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL “THE MERIDIAN”, DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DG-VER estimó que con su conducta **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** presuntamente actualizaron la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que “Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** estaban invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de **1850 MHz a 1855 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la **LFTR** y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la **DG-VER**, mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, el cual fue notificado el ocho de febrero de dos mil dieciocho y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "**CPEUM**", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "**LFPA**", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "**SCJN**" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la invasión de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución y toda vez que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** omitieron presentar escrito de pruebas y manifestaciones dentro del plazo establecido para ello, por proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, publicado el quince de marzo siguiente, en la lista diaria de notificaciones del **Instituto**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **PRESUNTOS RESPONSABLES** en el domicilio en el que se detectaron los equipos invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **1850 a 1855 MHz**, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **PRESUNTOS RESPONSABLES** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente

respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en invadir y obstruir el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **1850 MHz a 1855 MHz** en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, notificado el quince de marzo, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril de dos mil dieciocho.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, no presentaron alegatos de su parte ante éste **IFT**, por lo que por proveído de diez de abril del año en curso, se tuvo por perdido el derecho de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como*

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, se estaba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de **1850 MHz a 1855 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado durante la diligencia de verificación, se detectó la emisión de señales en el intervalo de frecuencias de **1850 MHz a 1855 MHz**, provenientes del equipo repetidor de señal marca zBoost Wi-Ex, modelo YX545, sin número de serie visible que se encontraba instalado y en operación en el inmueble ubicado en CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN", DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.
2. Los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no contaban con título habilitante expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la emisión de las señales detectadas.
3. Se solicitó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** que apagaran los equipos detectados y se procedió a realizar un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico del cual se desprendió el cese de las emisiones que invadían el espectro radioeléctrico.
4. Derivado de lo anterior, se acreditó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, efectivamente se encontraban invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la **LFTR** precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

*"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, **son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico**, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia y considerando que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, son responsables de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **1850 MHz a 1855 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Equipo repetidor de señal, marca zBoost Wi-Ex, modelo YX545, número de serie no visible, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0138-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) Antena Omnidireccional con línea de transmisión, marca zBoost sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0143-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye

que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de **DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA**, en su carácter de interventora especial (depositaria), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta que actualizó el supuesto previsto por el artículo 305 de la **LFTR**, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es preciso señalar que en las constancias que obran en el presente expediente se puede advertir lo siguiente:

- ✓ La persona que atendió la visita de verificación señaló que el nombre de la persona propietaria o poseedora de los equipos que se encontraban emitiendo señales radioeléctricas en el inmueble, era el señor *"Ronald Lee Colbert"*.
- ✓ Asimismo, dicha persona manifestó que desconocía el uso que tenía asignado la antena detectada en la azotea del inmueble, pero que veía que *"el cable de la antena ingresa al departamento 108, quien Deanni Mellisa Aguilar, es la administradora de dicho departamento"*.
- ✓ El inicio de procedimiento administrativo de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, fue iniciado en contra de Ronald Lee Colbert y/o Deanni Mellisa Aguilar Zelaya, y/o el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de los equipos con los cuales presuntamente se invadía el espectro radioeléctrico en el domicilio.

No obstante, se advierte que de las constancias que obran en el presente expediente, ninguna de las personas antes mencionadas compareció al presente procedimiento, por lo que los únicos elementos de convicción existentes en el expediente que le atribuyen la responsabilidad a **RONALD LEE COLBERT** y/o a **DEANNI MELLISA AGUILAR ZELAYA**, son las manifestaciones realizadas por la persona que recibió la visita de verificación, pues esta autoridad no contó con ningún otro elemento de convicción que permitiera robustecer la presunción hecha respecto de la propiedad o posesión de dichos equipos.

En virtud de lo anterior se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar responsabilidad administrativa a los C.C. **RONALD LEE COLBERT** y **DEANNI MELLISA AGUILAR ZELAYA**.

Lo anterior, toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -

porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.”

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los C.C. **RONALD LEE COLBERT** y **DEANNI MELLISA AGUILAR ZELAYA**, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle a cualquiera de ellos de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

No obstante, atendiendo a la naturaleza del supuesto que se estima actualizado, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones utilizados en la conducta atribuible al presunto responsable, en favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que

invadan las vías generales de comunicación, sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que la sanción prevista en el artículo 305 de la **LFTR** no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES SE INVADÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** ubicado en CONJUNTO RESIDENCIAL "THE MERIDIAN", DEPARTAMENTO #108, UBICADO EN CALLE 42 NORTE, CASI ESQUINA CON 1RA NORTE, COL. ZAZIL-HA, PLAYA DEL CARMEN, C.P. 77720, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, se encontraba invadiendo y/o obstruyendo una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de frecuencias de **1850 MHz** a **1855 MHz** y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en: **i)** Equipo repetidor de señal, marca zBoost Wi-Ex, modelo YX545, número de serie no visible, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0138-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta y, **ii)** Antena Omnidireccional con línea de transmisión, marca zBoost sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **0143-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta; mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/304/2017**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y una vez realizado el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **RONALD LEE COLBERT, DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES SE INVADÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **RONALD LEE COLBERT, DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES SE INVADÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 02700, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RONALD LEE COLBERT, DEANNI MELLISSA AGUILAR ZELAYA Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES INSTALADOS Y EN OPERACIÓN CON LOS CUALES SE INVADÍA EL ESPECTRO**

RADIOELÉCTRICO, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/301.